

do general contribuyó hasta aquel día, por considerarle aquellas Justicias exento de estas contribuciones: mediante lo qual, y de no ser justo continúe este exceso en conocido perjuicio de aquel pobre vecindario,

A V. S. pido, y suplico, que habiendo por presentado el Poder se sirva mandar librar el competente Despacho, con insercion de la última Real Orden de S. M. expedida en el asunto, para que las Justicias de aquella Villa apremien al insinuado S. por todo rigor de derecho al pago de los que hubiese adeudado, y dexó de satisfacer en los años antecedentes, continuándolo en adelante sin excusa, y demora alguna: Pido justicia, costas, juro, &c.

*Auto.*

Librese el Despacho.

1 Por Real Cédula de S. M. con fecha de 26 de Mayo de 1728 se derogaron, y mandaron no observar, ni guardar las exenciones de oficios, y cargas concegiles á los dependientes de Tribunales, Rentas, Síndicos de Religiones, y demas privilegiados, observándose lo prevenido en la condicion setenta y seis del quinto género de los Acuerdos de Millones; cuyo Decreto se repitió; y mandó observar en otro de 19 de Febrero de 1743: acordándose últimamente en Cédula de 3 de Octubre de 1747 se observen inviolablemente las derogaciones anteriores de las exenciones, á excepcion de los del tabaco, fábricas de salitre, y pólvora.

2 Últimamente á consecuencia de diferentes instancias, y recursos hechos al Consejo con el motivo de pre-

pretender exenciones de alojamientos, oficios, y cargas; concegiles los Hospederos, Demandantes de Religiones, Hospitales, Hospiciós, Casas de Misericordia, y Redencion de Cántivos, con las que se hallaban afligidos, y asolados muchos Pueblos de estos Reynos, como tambien recargados los mas pobres, y de menor fortuna, se mandó por Real Cédula de 21 de Enero de 1768, no se guardé, ni permita guardar exencion alguna contra aquellos.

3 Por Auto acordado del Consejo con fecha de 5 de Diciembre de 1766, se mandó, como regla general, que ninguna de las Comunidades Eclesiásticas, Seculares, y Regulares gocen del derecho de vecindad en Pueblo alguno del Reyno, donde posea bienes raíces, en consecuencia de la Real Cédula de 11 de Septiembre de 1764.

*Pedimento solicitando la restitution de una cantidad pagada por la póliza de su seguro.*

F. en nombre de N. vecino de esta Ciudad, y su comercio, de quien presento Poder en debida forma, ante Vms. como mas haya lugar en Derecho, pongo demanda á S. de este mismo vecindario, y digo, que estando para cargar éste en el Puerto de Vera-Cruz su Navío, llamado T. de estas, ó aquellas mercaderías, otorgó mi Parte á su favor en tantos cierta póliza de seguro de tanta cantidad sobre los fletes, y aprovechamientos del mismo, á correr el riesgo desde aquel Puerto al de España, donde se diere por cumplido su registro, pasadas veinte y quatro horas de haber surgido en el; á cuya consecuencia, verificado su naufragio por efecto de una tempestad ocurrida en el mis-

mo Puerto, donde se hallaba anclado, y descargado, ocurrió el insinuado S. ante Vms. presentando la póliza, sin hacer mérito de la situación, en que se hallaba el Navio al tiempo de su pérdida; y pretendiendo el pago de aquella cantidad, que con efecto se le hizo, á consecuencia del mandamiento de apremio despachado contra mi Parte por este Tribunal en tantos; mediante lo qual, y de que, habiendo sucedido el naufragio antes del embarco de las mercaderías aseguradas, no pudo principiar á correr el riesgo,

A Vms. pido, y suplico, que habiendo por presentado el poder, y admitida esta demanda, se sirva condenar al referido S. á que restituya á mi Parte la expresada cantidad, con los intereses á ella correspondientes: Pido justicia, costas, juro, &c.

*Auto.*

*Traslado.*

1 Lllaman al contrato de *seguro* algunos Autores *encargo de los peligros*, á que corren expuestas las mercaderías ajenas: otros *indemnidad por cierto precio* (1); y últimamente los mas contrato *innominado* (2).

2 A este contrato se siguen las *pólizas*, que le justifican (3), previniendo, se entienda lo asegurado conforme á ellas, sin que se puedan renunciar: á cuya consecuencia quedó reducido el arbitrio de los contratantes á la observancia forzosa de las reglas de equidad, que dispusieron tan sábias determinaciones, sin

(1) Loccen. de *Jur. Mar.* lib. 1. tit. 5. ex n. 4.

(2) Targa en sus reflexiones sobre el comercio marítimo, cap. 52. num. 1.

(3) Ley 35. y 47. tit. 39. lib. 9. de la Recop. Ind.

libertad para quebrantarlas por pactos contrarios: siendo digno de notar, corre el riesgo de las mercaderías, que, aseguradas con cierto precio, comprehenden el principal, seguro, y costas (1), desde que se embarcan: por lo que, derivándose de estas los fletes, y aprovechamientos, es consiguiente deber correr el de estos desde el embarco de las mercaderías (2).

3 Verificado el caso de la pérdida de la Nao por viento, fuego, enemigos, y amigos (excepto por mancamiento de los géneros, en el que no se entiende correr riesgo, como asimismo por la baratería de Patron (3), que es el fraude, y dolo de este en alijar la Nave, con el fin de perjudicar al dueño de las mercaderías (4)), probado el naufragio por testigo, ú otros de aquellos medios de justificación, que quedan á arbitrio del Juez (5), especialmente por el transcurso de año y medio, en el que se tiene por perdida, dexándola á los aseguradores, no teniéndose de ella noticia (6), cuyo término era el de seis meses por el cap. 24 de las Ordenanzas del Consulado de Mar de Barcelona (7); se procede contra estos por via de apremios sin oírles, hasta hacer efectivo pago de lo que aseguraron, con reserva para el Juicio Ordinario de todas las excepciones, que tengan, que oponer contra el asegurado, dando este fianzas legas, llanas, y abonadas de estar á Derecho sobre las mismas, y de volver

(1) Ley 37. § 9. eod.

(2) Luca de Cred. disc. 11. n. 3. Rota part. 5. Rec. dec. 571.

(3) Ley 42. eod. § 7. de multa eod. Rota part. 5. Rec. dec. 571.

(4) Giurba observ. 73. ex n. 3.

(5) Luca de Cred. disc. 106. n. 35. Rota part. 5. Rec. dec. 571.

(6) L. 9. eod.

(7) Straccha de Assecuratio glase 30. per tot. Rota part. 5. Rec. dec. 571.

ver lo que se justificare, no haber sido bien cobrado, con mas un treinta y tres por ciento de intereses (1). Siendo digno de advertir, debe pagarse el premio del seguro, para correr el riesgo dentro de tres meses; aunque puede muy bien pedirse antes, y despues, excepto si no se cargare lo asegurado, que entonces ha de repetirse el premio quince dias despues de partida la Nao, tehiéndose por deshecha la póliza en lo que faltare, por correr el riesgo pasados dos años; pero de esto se ha de volver el premio (2).

4 Firmadas las pólizas del Corredor, dando en ellas fè de que las vió firmar á los contrayentes, y estando escritas en su libro, se tienen por reconocidas por estos para el efecto tan solamente de su execucion, y embargo de bienes, sirviendo así para muertos, y ausentes (3), y es uso comun de toda la Europa (4).

5 El seguro puede celebrarse de muchas maneras. La primera es de las mercancías que se exponen al peligro de la navegacion por su transporte de un Lugar á otro; en cuya especie suelen considerarse tres personas: una del dueño de aquellas, que solicita asegurárselas; otra del que las asegura; y otra del Maestre, ó Patron de la Nao, mirándose siempre á las mercancías, que son el objeto de este contrato; por lo que, si no se hubiese verificado su carga al tiempo del naufragio, ó peligro, no puede decirse responsable el asegurador, que solo aseguró los géneros, pero no la

(1) *L. 29. eod. Luca loco relat. n. 5. & disc. 166. n. 2. Roch. lib. 1. respons. 24.*

(2) *Ley 11. 12. y 17. eod.*

(3) *Ley 2. eod.*

(4) *Targa cap. 88. Mascardo de Probat. concl. 1040. per tot.*

Nave (1). La segunda es solo en el nombre, pero no en el efecto, qual es la contraida entre el dueño de la Nave, y negociadores; ó entre estos mismos, que no tienen interes alguno en el Baxel sobre el bueno, ó mal efecto de este en alguna mercantil navegacion, que por aquel año, ó tiempo ha de hacerse, sin mirar al hecho de si pereció, ó no cargada, sino es al nudo de su pérdida (2); cuyo contrato se sirvió S. M. (Dios le guarde) por su Real Cédula, dada en Aranjuez á 31 de Mayo de 1763, reprobar, acordando, que atendida la odiosa naturaleza del seguro por via de apuesta, en que el asegurado no tiene interes alguno en la embarcacion sobre que se gira, y del que principalmente se trata en la Representacion hecha á la Real Persona por el Prior, y Cónsules de la Universidad de Cargadores á Indias en la Ciudad de Cádiz á 30 de Julio de 1762, ha sido siempre, y será prohibido, como iniquo, y opuesto á la humanidad en sus circunstancias; y que por consiguiente fueron, y serán nulos, de ningun valor, y efecto todos los que se hubieren celebrado en el comercio de esta especie antes, y despues de la declaracion de la última guerra, y los que en lo sucesivo se celebraren despues de esta Real deliberacion; imponiendo á los que contravinieron, y contravengan á la prohibicion respecto de aquellos, que hubieren hecho este contrato en lo pasado, y hasta la publicacion de esta Real resolucion, la pena pecuniaria (3) para todos los casos, en que se asegure alguna cosa en otra forma, que la acordada por los Formularios:

de-

(1) *Cocc. dec. 66. per tot.*

(2) *Scac. de Camb. §. 1. q. 1. n. 97. Franch. dec. 113. per tot.*

(3) *Ley 34. tit. 39. lib. 9. de la Recopilacion de Indias.*

declarando igualmente, á vista de lo que se adelanta, y freqüenta este pernicioso abuso, que necesita de mas poderoso remedio para cortarle de raiz, que los que se atrevieren á continuarle (ademas de la prohibicion, que tiene este contrato por su misma naturaleza, baxo la pena pecuniaria establecida, que comprehende á el asegurado, y asegurador), se harán reos de desobediencia, y contravencion á lo resuelto por S. M. imponiéndose á el asegurador la pena de perdimiento del premio pactado con aplicacion á la Real Cámara, é inhabilitacion para asegurar ninguna cosa en la carrera de Indias de ida, ó vuelta; y á el asegurado la de que pierda la suerte principal, y cantidad, que se hizo asegurar, con la misma aplicacion, é inhabilitacion, procediéndose con todo el rigor necesario, hasta su entera exhibicion, y destino, que han de constar en los Autos. Y teniendo presente al mismo tiempo la suprema, é incomparable justificacion de S. M. que además de esta detestable especie de seguro por via de apuesta, que siempre ha sido, y deberá ser prohibida; se halla introducida en el Comercio otra de mucho tiempo á esta parte, que sin embargo de girarse con el propio título por via de apuesta, se distingue del antecedente, en que el asegurado tiene efectivo interés, que se le asegura, habiéndolo introducido, no los inconvenientes, que podrán concebir las Partes, en que se manifiesten sus intereses, sino la necesidad de los asegurados, que por este medio, y reduciendo el contrato por via de apuesta á los precisos extremos de si llega, ó no el Navío, se han prevenido, para redimirse de las vexaciones, que les causan los aseguradores, y diferir justificada la desgracia, la paga de lo que aseguraron: cuya especie

(aun-

(aunque no es tan hominosa, ni contiene la natural iniquidad, que se advierte en la antecedente; porque teniendo el asegurado efectivo interés, que se le asegura, y conviene llegue á salvamento, no se verificau los inconvenientes, y presunciones, que hacen iniquo, é intolerable el seguro por via de apuesta, en que el asegurado no tiene interés alguno), se prohibió igualmente por S. M. con todos los pactos que puedan dirigirse á iludir esta resolucion, mandando no corra en el comercio, ni se practique otro seguro, que el regular (1); y en su cumplimiento pague el asegurador al asegurado precisamente lo que aseguró, verificada la desgracia, haciendo constar por alguno de los medios, que previenen las Leyes, se encargaron las mercaderías, y registraron sin otro requisito, ni documento alguno, y que solo por esto se despache el apremio, sin oír apelacion el Consulado, y Jueces de Alzadas, ni otro recurso, reservándole para el juicio Ordinario las excepciones, que quiera oponer contra el asegurado; dando este fianzas en la forma ordinaria, baxo varias penas, segun la calidad, y circunstancias del exceso: porviniendo últimamente S. M. no se haga novedad con los provistos habilitados, ni se les embarace asegurarse por el modo regular dispuesto por las Leyes, aunque los efectos, que embarcáron, no valgan tanto, como la cantidad, en que se hacen asegurar: bien entendido, que este permiso no ha de servir de exemplar, ni podrá hacer consecuencia para con otros algunos.

6 La tercera especie de seguros se contrae, quando, teniendo uno que llevar dinero por mar de un Puer-

10

(1) Tit. 39. lib. 9. de la Recopilacion de Indias.

to á otro, procura se le asegure por alguno; en cuyo caso, como se substancia el contrato sobre aquel, que es el objeto del seguro, corren las mismas reglas, que se diéron, quando son mercaderías las aseguradas (1). La quarta se llama de cambio marítimo, que se contrae por cierta especie de compañía, celebrada sobre Nave armada en corso, ó mercantil, en la que uno pone el dinero, y otro la Nave, é industria baxo un mutuo peligro; en cuyo caso no hay términos hábiles para llamarse, ni darse seguro entre los mismos principales contrayentes (2). Y últimamente la quinta especie de este contrato se formaliza, quando despues de celebrado el cambio marítimo anteriormente sentado, aquel, que dió el dinero, expuesto á una peligrosa negociacion, contentándose con un moderado lucro, para asegurarse de este, y su capital, procura hacerlo, asignando una parte notable del mismo lucro al asegurador; en cuyo caso la substancia de este seguro consiste en el bueno, ó mal éxito del negocio, por una cierta especie de estipulacion sobre la fortuna; no en la misma idéntica cantidad, ó mercancía, sino en el peligro del género de la negociacion; á similitud del seguro, que se tiene en el contrato trino, que interviene en este (3).

7 No queda obligado el asegurador de las mercancías debidas conducir en el Navío S. si se hubiese verificado su conduccion en el T. y seguido el naufragio; como en este caso quiso seguir la confianza, fortuna del uno, y no del otro, por la razon genérica del pe-

(1) Roch. de Assecur. post. secund. volum. cons. notabil. 75. ex num. 271.

(2) Card. de Luc. de Usuris, disc. 3. per tot.

(3) Valasco consult. 18 per tot.

ligro mas frecuente; á que están expuestas las Naos pequeñas, que las grandes (1). Siendo digno de notar, es nulo, é insubsistente el seguro de mercancías, de que al tiempo del contrato pudo tenerse verosimil noticia de su pérdida; sobre cuyo particular, aunque muchos dexan decisivo el arbitrio del Juez (2), nuestra Ley (3) tiene acordado, que si se asegurase Nao á tiempo, que su pérdida se pueda saber á legua por hora, el seguro sea de ningun valor, volviendo solamente los aseguradores el premio, que recibieron, reteniendo el medio por ciento.

*Pedimento solicitando la restitucion de una presa.*

F. en nombre de N. Capitan de tal Nao, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, pongo demanda á S. Patron del Xabeque corsario llamado F. y digo, que viniendo mi Parte navegando desde tal Puerto á aquel, ó el otro, le avistó el insinuado S. y vino siguiéndole, y atacándole de mar afuera, desde tal dia hasta qual, en que baxo el alcance del cañon de aquellos, ó los otros dominios neutrales á S. M. logró apresarle, y conducirlo á este Puerto, donde se halla, suponiendo no haberse aprehendido del modo que se aprehendió: mediante lo qual,

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentado el Poder, y admitida esta demanda, se sirva declarar por ilegítima aquella presa; y á su consecuencia condenar al insinuado S. á que la restituya á mi

Par-

(1) Luca de Cred. disc. 110. n. 3.

(2) Id. disc. 109. per tot. Stracch. de Assecur. glos. 27. per tot.

(3) L. 7. tit. 39. lib. 9. de la Recop. de Indias.

Parte, con los daños, y menoscabos, que se le han ocasionado: Pido justicia, costas, juro, &c.

*Auto.* Traslado.

La última Real Ordenanza de Corso, expedida en el Pardo á 1 de Febrero de 1762, y compuesta de cinquenta Artículos, previene por ellos en substancia: Que el vasallo de S. M. que quisiere armar en Corso contra enemigos de la Corona, ha de recurrir al Ministro de Marina de la Provincia, donde pretendiere armar, para obtener permiso con Patente, que le habilite á este fin; explicando en la instancia, qué género de embarcacion tiene para él, su porte, armas, pertrechos, y gente de dotacion, así como las fianzas abonadas, que ofreciere para seguridad de su conducta, y puntual observancia de quanto en esta Ordenanza se previene: de no cometer hostilidad, ni ocasionar daño á los vasallos de S. M. ni á los de otros Principes, ó Estados, que no tengan guerra con esta Corona (como que las confederaciones entre los Monarcas hacen los derechos de cada Reyno, y Provincia estables, y seguros, hallando en la jurisdiccion, y territorio del amigo, y confederado, amparo, proteccion, y enmienda de la injuria, que hubieren padecido por su despojo; á lo que están obligados los Principes por la alianza, fé, Religion, oficio, y la Magestad (1): Que satisfecho el Ministro de las fianzas, que

(1) Pet. Fab. lib. 1. Semest. c. 7. D. Salcedo de Lege Pelit. lib. 1. c. 7. á n. 74. Bessold. dissert. de Jur. Bell. c. 2. n. 3. & c. 5. n. 6. Grot. de Jur. bell. lib. 3. c. 2. n. 2.

que por mayor suma se fixarán á sesenta mil reales de vellon, y á prudente juicio pueden moderarse con proporcion á la entidad de la Embarcacion corsaria, entregará la Patente, ó la pedirá al Intendente del Departamento, ó bien al señor Secretario del Despacho de Marina, segun las órdenes, con que se halle: Que concedido el permiso para armar en Corso, facilitará el Ministro la pronta habilitacion de la Embarcacion, y hará, que se franquee al armador quanto necesitare, pagándolo á sus justos precios, y permitiéndole reciba toda la gente, que quisiere, á reserva de la que esté embargada para el Real Servicio, ó actualmente en él, con prevencion de que haya de llevar á lo menos una tercera parte de su equipage de gente no marinera, y por consiguiente no matriculada, con tal que sea hábil, y bien dispuesta para el manejo de las armas; y concluida la habilitacion entregará al Capitan copia de esta instruccion para su puntual observancia en la parte que le toca: Que el conocimiento de presas, que los Corsarios conduexeren, ó remitieren, pertenezca privativa, y absolutamente á los Ministros de Marina, con inhibicion de los Capitanes, ó Comandantes Generales de las Provincias de las Audiencias, Intendentes de Exercito, Corregidores, y Justicias Ordinarias, á quienes se privó de toda intervencion directa, ó indirecta sobre esta materia: Que el Ministro examinará luego los papeles, y oirá sumariamente á los apresadores, y apnesados; y si fuere posible, antes de las veinte y quatro horas declarará, con parecer de su Asesor, la legitimidad, ó ilegitimidad de la presa; pero si hubiere alguna duda, ó reparo, que obligue á suspender el Juicio, le detendrá, por no faltar en cosa alguna á la escrupulosa aten-

atencion , con que debe proceder , como responsable , que ha de ser , de las resultas de su precipitacion , ú omision : Que si las presas se conducen , ó remiten á la Capital del Departamento , deberán conocer de ellas , y de todas sus incidencias el Comandante General , y el Intendente asesorados con el Auditor , y remitir los Autos al Consejo de la Guerra , con noticia de las Partes ; y en caso de estar discordes los dos primeros otorgarán las apelaciones , que se interpongan para el mismo Consejo , ya sea sobre causas de esta clase , en que entiendan por primera instancia , ó ya se hayan apelado á ellos despues de juzgadas por los Ministros de Provincia de estos ; pudiendo tener recurso el apresador , y apresado á la Capital del Departamento , y de ella al Consejo de Guerra , ó bien á este mismo Tribunal en derecho desde el Juzgado de la Provincia , segun mas les conviniere ; pero de las sentencias , que allí se cumplieren sin apelacion alguna , dará el Ministro puntual noticia al Intendente con remision de los instrumentos , en que las hubiere fundado , para que se archive todo en la Contaduría del Departamento : Que los Baxeles armados en Corso , podrán reconocer las Embarcaciones de comercio de qualesquiera Nacion , obligándolas , á que manifiesten sus Patentes , y Pasaportes , papeles de pertenencia , y fletamento del buque , conocimientos de la carga , diarios de navegacion , y listas de equipages , y pasajeros , para asegurarse por este medio de estar proveidas de los requisitos necesarios , y en tal caso no embarazarles su libre navegacion : Que esta averiguacion se execute sin usar de violencia , ni ocasionar perjuicio , ó atraso considerable á las embarcaciones , pasando á reconocerlas á su bordo , ó haciendo venir el Patron , ó Ca-

pitán con los papeles expresados , y si alguno resistiere sujetarse á este regular exâmen , podrá obligársele por la fuerza ; y en caso de hacer defensa , se apresará , y declarará por buena presa , si no se justificare haberle dado motivo el Corsario para esta resolucion : Que los Capitanes de embarcaciones armadas en Corso serán responsables de los perjuicios , que ocasionaren , deteniendo sin fundado motivo las pertenecientes á vasallos de S. M. ó á Naciones aliadas , y neutrales : Que las embarcaciones , que se encontraren navegando sin Patente legítima de Príncipe , República , ó Estado , que tenga facultad de expedirlas , serán detenidas : así como las que pelearen con otra bandera , que la del Príncipe , ó Estado , de quien fuere su Patente , y las que las tuvieren de diversos Príncipes , y Estados , declarándose de buena presa ; y en caso de estar armadas en guerra , sus Cabos , y Oficiales serán tenidos por Piratas , como que en los estandartes , insignias , ó banderas se demuestran la autoridad , y dominio del Príncipe , cuyas son , ó por el parage , en que se hallan ; á cuya conseqüencia , faltando á este reconocimiento , no se les atribuye otro objeto en la navegacion , que el de piratería (1) : Que sean de buena presa las embarcaciones de Piratas , y levantados con todos los efectos , que en sus bordos se encontraren pertenecientes á los mismos ; pero los que se justificare tocar á sugetos , que no hubieren contribuido directa , ó indirectamente á la piratería , ni sean enemigos de la Corona , se les devolverán , si los demandaren dentro de un año , y un

(1) Morisot. *Hist. orb. maritim.* lib. 8. c. 48. Lips. de *Milit. Rom.* lib. 4. dialogo 5. Sola ad *Cons. Sabaud.* tit. de *Insig. & arm.* glos. 2. num. 7.

un dia despues de la declaracion de la presa , descontando la tercera parte de su valor para gratificacion de los apresadores , como que , no pudiendo los Piratas justificar la causa de su hostilidad , ni tener título para adquirir dominio en las cosas aprehendidas por el concepto de ladrones , y perturbadores del bien comun , permanece el de los primeros dueños , sin poder adquirirles los que la recobran de los Piratas en perjuicio de sus convasallos (1) : Que no siendo lícito á vasallo de S. M. armar en guerra embarcacion alguna sin expresa Real licencia , ni admitir á este fin Patentes , ó Comision de otro Príncipe , ó Estado , aunque sean nuestros aliados (2) , qualquiera que se encontrare corriendo la mar con semejantes Despachos , ó sin alguno , será de buena presa , y su Capitan , ó Patron castigado como Pirata : Que todo Navío , ó embarcacion de qualquier especie armado en guerra , ó mercancía , que navegue con Patente , ó Bandera Turca , ó Mora , de Príncipe , ó Estado enemigo de S. M. será buena presa , con todos los efectos , que á bordo tuviere , aunque pertenezcan á vasallos del Rey , en caso de haberlos embarcado despues de la publicacion de la guerra , y de pasado el tiempo suficiente á poder tener noticia de ella : Que toda embarcacion de fábrica enemiga , ó que hubiere pertenecido á enemigo , será detenida , si el Capitan , ó Maestre no manifestare Escritura auténtica , que asegure su propiedad ; y tambien se detendrá á la embarcacion , cuyo dueño fuere de Nacion enemiga , conduciéndose

(1) Ayala de Jure bell. lib. 1. c. 5. n. 38. Franchis decis. 268. Gama decis. 71. Bell. de Re milit. p. 2. tit. 11. Mastrillo de Indult. c. 32. á n. 10. l. 31. tit. 26. Part. 2.

(2) L. 13. tit. 9. Part. 5.

á Puerto de los dominios de S. M. para que se reconozca , si deban , ó no darse por de buena presa , en cumplimiento de las órdenes expedidas á este fin : Que igualmente se detendrá toda embarcacion , que lleve con destino en su bordo Oficiales de Guerra enemigos , Maestre , Sobrecargo , Administrador , ó Mercader de Nacion enemiga , ó que de ella se componga mas de la tercera parte del equipage , á fin de que en el Pueblo , á que sea conducida se exáminen los motivos , que obligaron á servirse de esta gente ; y segun ellos , y las órdenes dadas se determine , lo que deba practicarse : Que las embarcaciones , en cuyos bordos se hallaren géneros , mercaderías , y efectos pertenecientes á enemigos , se conducirán de la misma suerte á Puerto de los dominios de S. M. donde se darán por de buena presa los efectos ; pues aunque haya alguna Potencia , que goce por Tratados la inmunidad de su Bandera , es preciso , para que S. M. se la conceda , que haga constar , que no se la niegan , y la observan los mismos enemigos , de cuya Nacion fueren los efectos , respecto haber exígido los Ingleses esta declaracion para confesar la inmunidad de la Bandera de España , mientras se ha mantenido neutral en su guerra con la Francia : Que serán siempre de buena presa todos los géneros de contrabando , que se transportaren para servicio de enemigos en qualesquiera embarcacion , que se encuentren , entendiendose por géneros de contrabando morteros , cañones , fusiles , pistolas , y otras armas de fuego , espadas , sables , bayonetas , picas , y demás armas blancas , ofensivas , y defensivas , pólvora , balas , granadas , bombas , y todo género de municiones de guerra : maderas de construccion , jarcias , lonas , y otros pertrechos propios para fábrica,



y armamento de Baxeles, Tropas de Guerra, Marinería, caballos, arneses, y vestuario de la Milicia; y generalmente todo quanto fuere servicio, así para la guerra de mar, como para la de tierra (como que tiene el Derecho impedido, y prohibido llevar á los enemigos armas (1)); cuya prohibicion entre los vasallos de S. M. se extiende á bastimentos (2), baxo la pena de estimarse por reos de lesa Magestad (3): á distincion de los súbditos de amigos, ó confederados, á quienes, aunque la exención del dominio, y defecto de subordinacion les haga libres en quanto á tenerse por criminosos, no en quanto á embarazar, é impedir la transportacion de armas, y géneros prohibidos con su comiso; porque todos los confederados deben poner cuidado, en que ninguno de los amigos padezca injuria en la union, que la paz forma, y la fé, á que obliga la suprema autoridad, de que por injustos medios no descaezca el estado del aliado con aumento del de su enemigo (4): Que se exáminen con cuidado las Cartas-Partidas, ó contratos de flete de las embarcaciones reconocidas, como tambien los conocimientos, y pólizas de carga; deteniéndose, si esta fuese sospechosa, con declaracion, que el Instrumento, que no estuviere firmado, será tenido por nulo, estimandose por buena presa la que careciere de estas precisas circunstancias, á menos de verificarse ha-

(1) Camil. Borrel. *de Præstant. Reg. Cathol. c. 9. á n. 54. Capic. dec. 150. L. 4. tit. 21. Part. 4.*

(2) D. Rod. Suar. *alleg. 18. Cabedo p. 2. decis. 105.*

(3) *L. 10. tit. 2. lib. 8. Recop. & ibi Acev. Farin. de Crim. lesæ Majest. q. 113. ex n. 19.*

(4) *Grot. de Jur. bell. lib. 1. c. 3. n. 21. & lib. 3. c. 10. n. 5. Gama decis. 336. num. 2. Rosenth. de Feud. cap. 10. concl. 19. ex n. 1.*

haberlas perdido por accidente inevitable: Que queden prohibidos los Capitanes, y demás individuos de los Baxeles de Corso de ocultar, romper, ó en otro modo extraviar los insinuados instrumentos, con cualesquiera fin que sea, pena de castigo corporal á los Capitanes, segun la exigencia del caso, con obligacion á resarcir los daños, y de diez años de Presidio, ó Arsenales al resto del equipage: Que las embarcaciones, que presentaren de buena fé sus Patentes, y conocimientos de carga, y flete, se dexen navegar libremente, aunque vayan á Puertos enemigos, ó de estos á otros cualesquiera, como en ellos no haya cosa sospechosa, ni lleven géneros de contrabando, en los cuales deben comprehenderse todos los comestibles de cualesquier especie, que fueren, con destino á Plaza enemiga, que estuviere bloqueada por mar (así se pactó en las paces de España con Holanda por los capítulos 6, y 7, del Tratado de la Haya de 18 de Mayo de 1651 (1)): Que los Corsarios, y demás individuos de su equipage sean prohibidos de obligar á los Capitanes, pasajeros, ó tripulacion de las embarcaciones reconocidas, á que le contribuyan cosa alguna, como tambien á hacerles, ó permitirles extorsion, y violencia, pena de castigo exemplar, que se extenderá hasta el de muerte, segun el caso lo pida: Que los Corsarios estén prohibidos de apresar, atacar, ú hostilizar en manera alguna las embarcaciones enemigas, que se hallaren en los Puertos de Príncipes, ó Estados aliados, y neutrales de S. M., como tampoco á las que estuvieren baxo el tiro de cañon de sus fortificaciones; declarando, para obviar toda duda, que la

(1) *Grocio lib. 3. cap. 1. num. 5. Tom. II.*